

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **12-2020-00486-01**, informando que la parte demandada presentó alegaciones dentro del trámite del recurso de apelación. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso proceder a estudiar el recurso de apelación presentado por la empresa demandada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad el 4 de mayo de 2022, de no ser porque considera esta juzgadora que el mismo no debió ser concedido, por lo que se expone a continuación.

Indica la A quo que el recurso es procedente, teniendo en cuenta que el valor de las condenas emitidas supera el umbral de los 20 SMLMV, sin embargo, la cuantía del proceso debe determinarse al momento de calificar la demanda, es por ello que, si se consideraba que lo pretendido superaba la cuantía fijada para la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, el conducto regular para el caso en particular era el rechazo de la demanda y la remisión inmediata al área encargada de reparto para que fuera asignado su conocimiento a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta, además, lo establecido en el Art. 72 del C.P.T.S.S., que indicó:

*“En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, **el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.**”*

*Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.”*

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al estudiar un recurso de queja presentado por el Municipio de MonteLíbano (Córdoba), adujo:

*“En relación a la competencia de los juzgados laborales por razón de la cuantía, establece el inciso primero del artículo 12 del CPLYSS (Subrogado Ley 11 de 1984, art. 25. Modificado Ley 712 de 2001, art.9 Modificado Ley 1395 de 2010, art. 46) que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte*

*(20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás».*

*En virtud a la naturaleza de los procesos de única instancia, el legislador estableció en el artículo 70 y subsiguientes del CPLYSS, un procedimiento expedito que parte de no requerir demanda escrita, como tampoco su contestación; además, en forma expresa se señala en el artículo 72 del CPTYSS (Modificado Ley 712 de 2001, art. 36), que contra el fallo proferido «no procede recurso alguno».*

*En ese sentido, es evidente, como lo señala el Tribunal, que el legislador quiso darle a estos procesos, en razón a su cuantía, un tratamiento diferente a los de primera instancia, en cuanto a no estar sujetos a revisión por su superior por vía de recursos o medios de impugnación.<sup>1</sup>»*

Si bien lo anterior hace referencia a la improcedencia del recurso extraordinario de casación cuando un proceso de única instancia es conocido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral en el Grado Jurisdiccional de consulta y la parte condenada pretendió impugnar la decisión, lo cierto es que, ello se aplica por analogía al caso bajo estudio, en virtud de que se concedió un medio de impugnación improcedente teniendo en cuenta el trámite impuesto al asunto y, por ello, este Despacho declara la inadmisibilidad del recurso de apelación. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la demandada **Seguridad Eliar LTDA.** contra la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.** el 4 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital al Despacho de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> Auto AL1549-2020, Radicación No. 82538. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a4122aa97c894e63b9f645588b9b4ba409860935a2e9dc8e51eb907d8038d**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2001-00515**, informando que obran en el expediente recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 18 de julio de 2023. Asimismo, se observa que el apoderado de Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidados presentó conflicto positivo de competencia. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidados, Beneficencia de Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, se encuentra que no son procedentes, como quiera que los mismos se dirigen en contra del auto que niega la entrega de los depósitos judiciales. De este modo, el artículo 64 del C.P.T.S.S. prevé que no hay lugar al recurso de reposición en contra de los autos de sustanciación, como sucede con la providencia que decide frente a la entrega de un título.

Asimismo, dicho auto no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Por su parte, se observa que el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidados, presentó conflicto positivo de competencia, aduciendo que el Despacho al negar la entrega del título 400100002905153, sigue asumiendo la competencia del presente proceso y expresó que el trámite no puede ser conocido por dos autoridades, teniendo en cuenta que es una autoridad administrativa que cuenta con facultades jurisdiccionales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1105 de 2006.

De igual forma, se observa que el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca coadyuvó los argumentos del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios, y expresó que es esta última entidad a través de su liquidador la competente conocer el presente proceso.

De lo anterior, se debe precisar que si bien es cierto a través de auto de fecha 1 de noviembre de 2022 ordenó remitir el presente proceso a la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca con copia de la comunicación al liquidador Dr. Pablo Enrique Leal Ruiz, esta orden no le da la potestad al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan

de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidados, conocer los procesos de ejecución en contra de los demás ejecutadas, teniendo en cuenta que no cuenta con la potestad jurisdiccional para disponer del patrimonio de las otras parte del proceso.

En consecuencia, se suscitará el conflicto positivo de competencia propuesto y se enviará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P.

Por último, se observa de apoderada del Departamento de Cundinamarca, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 1 de noviembre de 2022 y posteriormente presentó desistimiento de los mismos. En este sentido, se aceptará el desistimiento de los recursos presentados por la abogada Francia Marcela Perilla Ramos.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición en subsidio de apelación, presentados por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidados, Beneficencia de Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital

**SEGUNDO. SUSCITAR EL CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA** entre el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidados y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO. ENVIAR** el presente proceso a Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se sirva dirimir el conflicto.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder conferido.

**QUINTO. ACEPTAR** el desistimiento de los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 1 de noviembre de 2022, presentados por la abogada Francia Marcela Perilla Ramos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

JBS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Por **ESTADO No.** 0032 de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bd380817f6ff22d735f379e5a890017ba1ac2e5b4e5fb8e1da09ced441e565**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2005-00987**, informando que ya se encuentra vencido el término dado al secuestre Edgar Ruiz Díaz para que rindiera el informe ordenado en providencia del 28 de febrero de 2017. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que al secuestre señor Edgar Ruiz Díaz se le solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2017, esto es rendir el informe de la gestión realizada como secuestre de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 22 sur No. 9 – 57 hoy calle 22 A sur No. 9 A – 15 de la ciudad de Bogotá, cargo para el cual fue nombrado y posesionado por la Inspección Cuarta “C” Distrital de Policía de la Localidad de San Cristóbal el día 25 de enero de 2011. Sin embargo, hizo caso omiso al requerimiento.

Por otra parte, se encuentra que el secuestre presentó renuncia a su cargo (f.º 302 del archivo 01), la cual no fue aceptada por el Despacho por no haberse presentado el informe de gestión.

Por lo anterior y previo a continuar el trámite del expediente, se **DISPONE:**

**AUTO**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez al secuestre Edgar Ruiz Díaz C.C. 7.211.769 de Duitama, a fin de rendir el informe ordenado en providencia del 28 de febrero de 2017, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación, la cual deberá ser remitida a la Calle 15 No. 10 – 26 oficina 409 de Bogotá D.C., y a la Carrera 67 No. 167 – 79 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento de esta orden incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes a fin de que procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Por **ESTADO No.** 0032 de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Peralta Orjuela**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785d5b334c2d1a5921c28ce63041dfb76f4e7c9f06df68eb7d637b3a781ccfc**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2018-00611**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de títulos. Asimismo, señalando que obra el depósito judicial No. 400100008605341. Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que obra el título No. 400100008605341 por valor de \$1.000.000, equivalentes a las agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de Protección S.A., por tanto, se ordenará su entrega al abogado Andrés Jiménez Salazar, quien cuenta con la facultad expresa de recibir y cobrar el depósito judicial.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

**PRIMERO. AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial 400100008605341 por valor de \$1.000.000, al abogado Andrés Jiménez Salazar, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, por consignación bancaria a la siguiente cuenta:

<b>Banco</b>	<b>Tipo de cuenta</b>	<b>Número de cuenta</b>	<b>Titular</b>
Bancolombia	Cuenta corriente	03115881200	Andrés Jiménez Salazar

Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

JBS.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024  
Por estado No. 0032 de la fecha fue notificado el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc386912e1edd7caf2ac31e381a734be33bede41808fec0da20c3cf33a0b30**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00713**, informando que la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día 15 de agosto de 2023 (Archivo B6). Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el auto del 15 de agosto de 2023 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivo B6).

En escrito presentado en término (Archivo B8), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, y luego de citar los artículos 2° y 5° numeral ii) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 considerar, que *“... resulta excesiva la fijación de las costas impuestas tanto en primera como en segunda instancias a mi representada por las sumas de cinco millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$5.800.000,00) y un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000,00) respectivamente, pues las de primera instancia, de conformidad con los cálculos efectuados de nuestra parte, el valor de \$5.800.000,00 equivale a un porcentaje del 9.1155300232% del valor de la condena por concepto del retroactivo de \$63.627.677,00, (Sentencia de segunda instancia), excediendo así el porcentaje máximo de 7.5% de lo pedido para el proceso declarativo en primera instancia, conforme lo establece el artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554”*; igualmente afirma que *“Lo que se observa en la providencia recurrida, es que al efectuarse la liquidación de las costas de primera instancia por el Despacho de conocimiento, esta se basó no sólo en la condena por concepto del retroactivo, sino que incluyó la condena por concepto de intereses moratorios, lo que no resulta viable jurídicamente si tenemos en cuenta que los intereses moratorios tienen una finalidad resarcitoria por el no pago oportuno de una prestación o el retardo en el cumplimiento de la misma, como lo es la condena por concepto del retroactivo, es decir que se realizó el cálculo de la liquidación por un valor mayor que incluye los intereses de mora que son una condena accesoria independiente de la condena principal por retroactivo, conceptos que de hecho ya fueron pagados por mi procurada día 28 del mes de abril del año 2023, por valores de \$64,685,086.00 correspondiente al retroactivo y por valor de \$72,090,706.00 por concepto de intereses moratorios”,* por lo que solicita *“...que al revisar la liquidación de costas y agencias en derecho que se impugna, se tenga en cuenta la actuación desplegada por los apoderados de la partes, la cual, se reitera, está dentro de los parámetros normales de los profesionales del derecho en la atención de un proceso de esta naturaleza, así como el tiempo que duró el mismo... así como liquidar las agencias en derecho únicamente sobre la condena*

*del retroactivo sin incluir los intereses moratorios, de tal manera que dentro de los límites mínimos y máximos para fijación de las costas, sea definido por la tarifa mínima, esto es por el 3% de lo pedido”.*

De otra parte, el recurrente solicita que *“Respecto de la condena en costas por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, si bien fueron tasadas en la cuantía mínima establecida en el Acuerdo No. PSAA16-10554, igualmente se solicita analizar detenidamente los argumentos expuestos en precedencia, para que, dentro del marco de una justa y sana crítica se fijen las agencias en derecho en un 50% de las señaladas en la providencia de segunda instancia”.*

Teniendo en cuenta que el recurrente envió copia del recurso al correo electrónico de la apoderada del demandante [clau22gomez@hotmail.com](mailto:clau22gomez@hotmail.com), el día 18 de agosto de 2023, quien en el término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se **CONSIDERA**,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y el componente de agencias en derecho, Archivo B6, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicable a los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de su publicación en relación a los procesos iniciados a partir de esa fecha, como el caso que nos ocupa, y reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó vencida.

Remitiéndonos a las normas aplicables, se observa que el órgano administrativo especificó que para la fijación de agencias en derecho, **“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.**

Para los procesos **DECLARATIVOS EN GENERAL**, precisó, que, en la primera instancia, **“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.**

Para este caso, las pretensiones de la demanda, si bien comportan una liquidación para la determinación de su cuantía de la sentencia, lo cierto es que en la formulación en la demanda no establecían cuantificación en orden a fijar la

competencia, en el entendido de que se trata de una prestación periódica en el tiempo, así:

PRETENSIONES	
<b>I. DECLARATIVAS</b>	
1.	Que con fundamento a las pruebas aportadas al proceso y las practicadas durante el juicio se declare la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes al Señor, FLORIBIANO PEÑA en calidad de padre de la causante.
<b>II. DE CONDENA</b>	
	Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Entidad demandada a:
1.	Reconocer y pagar al Señor FLORIBIANO PEÑA, en calidad de padre de la causante, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, por sustitución contenida en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 en sus artículos 12 y 13, en cuantía del 100% de la mesada pensional, desde la fecha en que se causó el derecho, es decir, desde la fecha del fallecimiento de su hija KATERINE LISETH PEÑA GAITÁN, el 15 de Febrero de 2017.
2.	Que se condene a la Entidad demandada a pagar a la Demandante las sumas que resulten reconocidas en forma retroactiva e indexada, desde el 15 de Febrero de 2017.
3.	Que se condene a la Entidad demandada al pago de los intereses por mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ser procedentes en éste caso.
4.	Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos procesales.
5.	Al pago de los demás derechos que resulten demostrados dentro del proceso en virtud del principio <i>ultra y extra petita</i> .

Así las cosas, el valor de las agencias en derecho corresponde fijarlo entre 1 y 10 S.M.M.L.V. establecidos por la norma antes citada, sin embargo, como se ve, a pesar de que la decisión fue favorable a la demandada; tal tope, no se aplicó atendiendo a factores tales como la actividad probatoria que se reclama en estos contenciosos laborales, y fueron los que se tuvieron en cuenta para fijar las agencias en la forma señalada.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho, por encontrarse razonables, cotejadas con las condenas impuestas.

Respecto de las agencias en derecho fijadas por el Superior, como quiera que no fueron impugnadas en su oportunidad ante esa corporación, las mismas se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**TERCERO: REMITIR** Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que resuelva lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

**CUARTO:** Regrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de autorización de pago de títulos judiciales, elevada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

YOBS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., **06 de marzo de 2024**

Por **estado No. 0032** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Claudia Marcela Peralta Orjuela**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913a062a2aff703e33ad9fc9e6f41e4d99e350469f30b4e03bb87c36cec7951**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00232**, informando que la parte actora allegó liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el archivo B6 obra liquidación de crédito presentada por el ejecutante **Luis Alberto Rodríguez Cortés**, sin embargo, la misma no fue remitida de manera simultánea a la ejecutada, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, en los términos del inciso segundo del Art. 446 del C.G.P, en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., esto es, por **TRES (3) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Cumplido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0b0cab3e9a41c2173b372d07fcc93d954e2561ef2921b5c7129597ae42**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00584**, informando que obra contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **ADRES**. De otro lado, obra renuncia de poder del apoderado de **SANITAS**. Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso emitir el pronunciamiento respectivo frente a la contestación de demanda y la solicitud de llamamiento en garantía presentados por la **ADRES**; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia el pago de las sumas de dinero asumidas por la E.P.S. Sanitas, las cuales fueron objeto del procedimiento administrativo especial de recobro y se negaron mediante acto administrativo.

Frente a la competencia, valga indicar que es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”

(Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

*“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación*

*de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.*

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

*“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.*

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la **ADRES** (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

*“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.*

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

*“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.*

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de E.P.S. Sanitas el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de las presentes diligencias, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del mismo.

**TERCERO. EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretario

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e886c8c0edb5413252bcfe4a84d2b916e130274a547125c9806f4feb47206f**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00832**, informando que la parte actora presentó memorial solicitando entrega de títulos. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que el abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo presentó memorial el 27 de marzo de la presente anualidad solicitando la entrega del título de depósito judicial No. 400100007669212, sin embargo, debe precisarse que el título consignado por la ejecutada a su favor ya fue autorizado en favor del señor Antonio María Bolívar Rubio por auto del 10 de diciembre de 2021 (Archivo B7) al cual no se le interpuso ningún recurso o solicitud adicional, por lo anterior, conforme a la constancia secretarial del 16 de febrero de 2022 visible en el sistema Siglo XXI ya se autorizó la entrega del respectivo título, razón por la cual, no se accederá a la solicitud elevada.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618510639aadd55dc9672ff2be50a6ed59a957ea8657087609b735795ae0df8**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00857**, informando que en el plenario obra constancia de notificación. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obra constancia de la diligencia de notificación a la parte demandada, sin embargo, no se evidencia que efectivamente se haya remitido la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Asimismo, no se allegó el acuse de recibido del correo; razón por la cual, el trámite de notificación aportado no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 1 y 3 del artículo 8 de la ley 2213.

Por su parte, se observa que el apoderado principal del demandante allegó sustitución al poder conferido por el señor Alejandro Beltrán Castañeda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Aldemar Alfonso Rodríguez Lizarazo, identificado con C.C. No. 74.281.241 y T.P. 97.004 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, Alejandro Beltrán Castañeda.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

JBS.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024  
Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado el auto  
anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54d5e7ed2a38f2a78147a5cd24bbeaa125cb2c621077457be09817c565fc1d**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00072**, informando que el apoderado de la parte demandante aportó constancia del trámite de notificación, asimismo, se observa que el demandado compareció ante el despacho para diligencia de notificación personal (archivo B8). Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se observa que, mediante auto proferido el día 07 de septiembre del 2023, se ordenó a la parte demandante notificar al demandado, por lo cual, el apoderado aportó constancia de trámite de notificación personal (archivos B5, B6 y B9).

Por otro lado, se evidencia que el día 24 de octubre del 2023, el señor Luis Javier Caro Varela, se notificó personalmente del contenido de la demanda y se corrió traslado para que procediera a contestarla (archivo B8).

Así las cosas y como quiera que el demandante no dio contestación, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor Luis Javier Caro Varela.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor Luis Javier Caro Varela.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandado Luis Javier Caro Varela, para que designe apoderado para la consecución de sus intereses.

**TERCERO:** A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, a sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., para garantizar el normal desarrollo de la diligencia, y se les conmina a informar sus direcciones de correo electrónico para remitir el link de la diligencia oportunamente.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2024**

Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Peralta Orjuela**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4319022130e869ed85d73934c10dc590f4385e934bb19a599e90800d1a66d**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00082**, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que, mediante auto del 20 de febrero de 2024, se rechazó la demanda instaurada por Juan Pablo Contreras Contreras en contra de Rex Ingeniería S.A., decisión que fue apelada por el apoderado judicial del demandante, así las cosas y como quiera que es un auto susceptible de apelación conforme al numeral 2° del Art. 65 del C.P.T.S.S., se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Una vez el expediente regrese del H. Tribunal Superior de Bogotá, **INGRESE** inmediatamente al Despacho a efectos de continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante. **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se desate el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaría  
Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024  
Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2c00df22bb585b6a0abb2e10c53aec3cb3a9ab819f88ddd94de754ccefa95**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2024-10037**, informando que la parte ejecutada no propuso excepciones, a pesar de ser notificada por estado. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al verificar el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago librado dentro del expediente ordinario 2019-00752 el 11 de agosto de 2023 se ordenó ser notificado por estado, sin que la parte ejecutada Protección S.A. y Colpensiones hayan acreditado el cumplimiento de las obligaciones ni formulado excepciones, por lo que se deberá continuar con la ejecución.

Sobre las solicitudes de entrega de títulos, se evidencia que los que reposaban en el expediente del proceso ordinario ya fueron entregados oportunamente.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las ejecutadas, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2024**  
Por **ESTADO No. 0032** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758b6daedd65e02131f8428ae95b580c4d4b533c060d517c386063a628e2ba6**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**